JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EXP: Ejecutivo de Alimentos de Diego Alejandro Medina Reyes Contra Angela Tatiana Castro Aguiar (Rad. 73168 31 84 001 2021 00142 00).

Procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada en el proceso arriba referenciado, contra el auto proferido el día diecisiete (17) de septiembre del corriente año.

I.- ANTECEDENTES.

Mediante el auto referido, y en razón de que la demandada en el término concedido para pagar la obligación y para excepcionar, guardo silencio, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; practicar la liquidación del crédito; condenar en costas a la demandada y se fijaron las agencias en derecho.

II.- ARGUMENTOS DEL IMPUGNANTE.

La recurrente alega, que mediante correo electrónico su mandante fue notificada el 25 de agosto de 2021, quedando en firme dicha notificación el 31 del mismo mes y año (según el decreto 806 de 2020), por lo que hasta el día 13 de septiembre, vencía el termino concedido a la demandada para contestar la demanda y proponer excepciones. Que conforme al poder que se le confirió, el día 10 de septiembre, se realizó la contestación de la demanda, la cual fue remitida al correo electrónico del juzgado y aporta el pantallazo de ese acto. Termina, por reprochar, que el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, en razón de no haberse contestado la demanda, viola el debido proceso y el derecho de defensa de su poderdante.

Por lo anterior, pide se revoque el auto recurrido y en su lugar, se ordene continuar con el tramite establecido para el ejecutivo de alimentos.

La contraparte en el término de traslado electrónico del recurso mencionado, guardo silencio (aparece a folios 65 fte y vto).

III. C O N S I D E R A C I O N E S:

Delanteramente observa el despacho que le asiste razón al recurrente, para manifestar su inconformidad contra la providencia cuestionada, ya que con la copia del pantallazo que aporta con el escrito de reposición junto a los documentos remitidos al correo institucional de éste juzgado, el día viernes 10 de septiembre de 2021 a la hora de las 9:11 AM., entre ellos, el poder, contestación de la demanda y amparo de pobreza, se demuestra que la parte demandada, ciertamente se pronunció en tiempo, contestando la demanda, proponiendo excepciones de mérito y solicitando amparo de pobreza, ya que el término legal para proponer excepciones vencían el día 13 de septiembre a las 5:00 P.M., tal y como se plasma en constancia secretarial que aparece al folio 29 del expediente.

No sobra aquí reconocer, que lo cuestionado por el recurrente, se trata de un error imputable al juzgado y ocurrido para el momento de proferirse el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, al no tenerse en cuenta que la parte pasiva había contestado y propuesto excepciones de mérito, en el término legal, desde luego, porque por parte de la secretaria, no se había imprimido el día en que se remitieron, tal y como se reconoce en constancia secretarial que obra a folio 64 vto.

Por lo anterior, se revocará la providencia cuestionada. Y, en su lugar, se tendrá por contestada la demanda y se ordenará darle tramite a las excepciones de mérito allí propuestas, en la forma y términos consagrados en el artículo 443 del C.G.P.

Como quiera que, con el escrito de reposición, se hace caer en cuenta que con la contestación de la demanda y en escrito separado, la demandada presento solicitud de amparo de pobreza, el cual no ha sido resuelto, se procede a ello, así:

Como la petición de amparo de pobreza hecho por la demandada (aparece a folio 59 a 62), fue realizado ante el funcionario competente, dentro de la oportunidad legal y requisitos que consagra el artículo 152 del ya citado código, se le concederá a la señora Angela Tatiana Castro Aguiar, dicho amparo, al tenor del artículo 151 Ibidem, por lo que la amparada gozará de los beneficios que menciona el artículo 154 de la misma disposición.

En virtud a lo expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia de Chaparral Tolima,

R E S U E L V E:

Primero. - Revocar la providencia fechada diecisiete (17) de septiembre del corriente año (2.021), en razón a lo aquí esgrimido.

Segundo. - En consecuencia, se tiene por contestada la demanda por la demandada a través de la vocera judicial.

Tercero. - De las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada (demandada), a través de su vocera judicial, se ordena correr traslado al ejecutante por diez (10) días hábiles, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer (núm. 1 del artículo 443 de Código General del Proceso). Dicho término correrá a partir del día siguiente hábil a la notificación por estado electrónico de este auto.

Cuarto. - Conceder a la señora Angela Tatiana Castro Aguiar, el amparo de pobreza pedido, en virtud a lo aquí esbozado. Corolario de ello, la amparada gozará de los beneficios que menciona el artículo 154 de la disposición antes enunciada.

Quinto. - Reconocer a la Dra. Valentina María Alexandra Vizcaya del Basto, como apoderada judicial de la demandada, en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

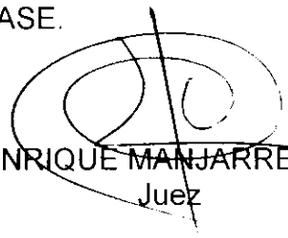

JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. . hoy (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario